

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1283/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 6 de octubre de 2021	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas		Folios de solicitud: 0106000194321
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"1.- La información pública de los permisos administrativos temporales revocables que se encuentren vigentes. 2.- La información pública de los permisos administrativos temporales revocables otorgados durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Cambio la modalidad de entrega a consulta directa de la información toda vez que establece que de los 190 expedientes que integran la solicitud, cuentan cada uno de ellos con 500 hojas útiles, también se establece que estos expedientes cuentan con información que es susceptible a clasificación ya que son datos sensibles, por lo que no se mostrarán estas partes en la consulta directa que realizará.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Se queja por el cambio de modalidad y menciona la persona recurrente que esta información debe ser pública de oficio de acuerdo al artículo 121 fracción XXIX."	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:</p> <p>o Emita por conducto de su Comité de Transparencia una nueva resolución por virtud de la cual funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista por contener información de carácter confidencial en cada uno de los 190 expedientes mencionados, así como que contenga las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos. La resolución que se emita a partir de lo anterior deberá ser entregada a la particular.</p> <p>o Así mismo también el acta de la sesión del Comité de transparencia y sus acuerdos generados.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

Ciudad de México, a 6 de octubre de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1283/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la legalidad de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	11
CUARTA. Estudio de los problemas	12
QUINTA. Responsabilidades	27
Resolutivos	28

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El día 3 de julio de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0106000194321, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

"1.- La información pública de los permisos administrativos temporales revocables que se encuentren vigentes. 2.- La información pública de los permisos administrativos temporales revocables otorgados durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021". (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" y como medio para recibir notificaciones "Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)

**II.- Respuesta.** El 17 de agosto de 2021, El sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SAF/DGPI/DEAI/SPATR/562/2021 de fecha 12 de julio de 2021, firmado por el subdirector de permisos administrativos temporales revocables, en donde manifiesta lo siguiente, aunado a esta respuesta un anexo en formato excel:

**"Respuesta**

En atención a su solicitud, se envía un archivo adjunto de "Excel" en el que se desglosan los Permisos Administrativos Temporales Revocables vigentes, incluidos los vigentes hasta el mes de junio de 2021; dicho documento indica el estatus del Permiso, número de expediente generado para el mismo y la persona moral a quien se otorgó dicho instrumento.

Ahora bien, resulta pertinente hacer de su conocimiento que todas las documentales que conforman los expedientes de los PATR, encuadran dentro de la "información pública" que solicita, sin embargo únicamente se digitaliza el documento denominado "Bases No Negociables", por lo que los expedientes completos, se ponen a su disposición mediante la consulta en sitio, con base en el artículo 6, apartado A, fracción Constitucional, en relación con lo previsto en los diversos 1, 4, 6, 7, 8, 10, 23 y 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que determinan que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos federales, como la Secretaría de Administración y Finanzas.

De igual manera, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción VII, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 7, último párrafo, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre as? lo permita. As?, el acceso se dar? en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer dichas modalidades.

A efecto, de abundar en lo expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

1) El volumen de la información sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de nuestro equipo de trabajo; puesto que los diversos tomos que componen un expediente, se integran de la siguiente forma:

a) Oficios y actuaciones para dar cumplimiento a los requisitos de trámite de una solicitud de Permiso Administrativo Temporal Revocable; compuestas aproximadamente por 300 fojas para una solicitud inicial, y la misma cantidad de fojas en caso de contar con prorrogas. Esta información incluye datos personales del permisionario (Nombre, Firma, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, documentos para acreditar la Personalidad - pasaportes o credenciales de elector-, Actas Constitutivas, Datos Bancarios, Domicilios Particulares); características del espacio o espacios a permisionar (entre los que se encuentran planos); proyecto ejecutivo del permiso; visitas físicas del espacio; recibos de pago sobre las visitas, y carpetas para deliberar el otorgamiento del PATR.

b) Permiso Administrativo Temporal Revocable (PATR) formalizado, compuesto entre 20 a 40 fojas, no omitiendo mencionar que este documento es el que autoriza el uso y aprovechamiento del espacio público, inmueble, bajo puente, entre otros, según el proyecto a desarrollar.

c) Avalúos por cada año de vigencia del permiso, compuestos entre 20 a 40 fojas.

d) Pago y seguimiento de contraprestaciones, compuestos por 120 fojas aproximadamente, por cada año de vigencia del permiso, mismos que incluyen los pagos y reportes que la Permisionaria debe entregar, para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

De esta forma, un tomo puede llegar a contener hasta 500 fojas útiles, con información pública e información confidencial. Ahora bien, la mayoría de los permisionarios cuentan con más de 1 tomo de información por expediente por lo que resulta necesario mencionar que se pueden encontrar en promedio 5 tomos por expediente, de los cuales son de su interés 190 expedientes como bien se plasma en el Excel referido con anterioridad, y esto se debe a que el seguimiento anual, genera gradualmente más información de la originalmente integrada, respaldando así el hecho de que no es funcional contar con ese volumen de datos digitalizados.

2) Tomando como base la manifestación anterior, es necesario enfatizar que la información, en algunos de sus componentes, tiene el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 180

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

y 186 de la "Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México", y en consecuencia, se han aplicado sobre ella los siguientes criterios de clasificación:

a. Acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, con fecha 28 de octubre de 2011, que en su párrafo segundo indica:

"En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente."

En este sentido, se informa que durante la Primera Sesión Ordinaria de fecha 26 de febrero de 2019, a través de la cual el Comité de Transparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas emitió el acuerdo CT/2019/SO-01/A07, en el que se indica lo siguiente:

"... se confirma la clasificación de la información como acceso restringido en su modalidad de confidencial con fundamento en los artículos 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, por lo que se autoriza la generación de una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas que contengan datos personales ...".

Para efectos de esquematizar que datos confidenciales están contenidos en la información puesta a disposición, se desglosa el siguiente cuadro:

No.	Dato confidencial	Resolución del Comité de Transparencia
1	Nombre	CT/2019/SO-01/A07
2	Fecha de Nacimiento	CT/2019/SO-01/A07
3	Nacionalidad	CT/2019/SO-01/A07
4	Domicilio	CT/2019/SO-01/A07
5	Clave Única de Registro	CT/2019/SO-01/A07
6	Registro Federal de Contribuyentes	CT/2019/SO-01/A07
7	Clave de Elector	CT/2019/SO-01/A07
8	Fotografía	CT/2019/SO-01/A07
9	Firma	CT/2019/SO-01/A07
10	Huella Dactilar	CT/2019/SO-01/A07
11	Domicilio para oír y recibir notificaciones	CT/2019/SO-01/A07
12	Correo electrónico	CT/2019/SO-01/A07
13	Número de Teléfono	CT/2019/SO-01/A07

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

Bajo esa tesis y de conformidad con el criterio aprobado por el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Distrito del Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el 03 de agosto de 2016 y publicada en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, que establece que:

\*PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los sujetos obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el siguiente criterio:

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el área que la detente en Coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además la motivación fundamentación correspondiente."

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA. EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL"  
En sus numerales 12, 13 y 14, los cuales a continuación se reproducen:

"12. Que cuando la información de carácter personal, definido en la LTAIPRC y la LPDPDF que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencialidad por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que lo mismo no estar? sujeta a temporalidad alguna, o no ser el caso de que el titular de la información otorgue su conocimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registro público o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la Información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

13. En esa tesis, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en los que se requieren los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por lo naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité? la clasifique.

14. En consecuencia la respuesta que se emita en dichos términos deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó lo clasificado de los datos personales contenidos en la información que fue requerido a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo."

Por lo anteriormente expuesto, es necesario considerar que durante la consulta directa, adicionalmente se deberán observar los criterios de clasificación previamente indicados; y en

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

consecuencia, únicamente podrá? ponerse a su disposición aquella información que no se encuentre clasificada como de acceso restringido, de conformidad con el último párrafo del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final indica:

"[ ... ] se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada."

último párrafo del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte final indica:

"[ ... ] se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada."

En complemento a lo previamente indicado, es necesario puntualizar que en caso de requerir copias simples o certificadas de algún documento, se podrán otorgar sin costo alguno y conforme al principio de gratuidad previsto en la Ley de la materia, en la cantidad que las disposiciones aplicables al caso, así lo prevean; por lo que de sobrepasar la cantidad de 60 fojas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se generarán costos de reproducción de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México (copia simple, \$0.70 por cada página y copia certificada, \$2.65 por cada página, de conformidad con el artículo 249).

Atentos a lo anterior, comunicó a usted que la información se pone a su disposición para su consulta directa, en las oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ubicadas en Avenida Ribera de San Cosme No. 76, segundo piso, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 12:00 am los días 6 al 10 y del 13 al 17 de septiembre; igualmente comunico a usted que durante esta consulta, el Lic. David Antonio Morales Morales, Subdirector de Permisos Administrativos Temporales Revocables as? como personal adscrito a la misma, podrá asistirle."(Sic)

**III.- Recurso de Revisión.** El 26 de agosto de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la incompetencia del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

"El Sujeto Obligado sin fundar mi motivar su actuación violenta mi derecho humano de acceso a la información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada y en su lugar me hace entrega de información diversa y así mismo pone a mi disposición información en una modalidad distinta a la solicitada.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

En este contexto cabe precisar, que sujeto obligado sin emitir una resolución expresa en relación a mi solicitud consistente en la información pública de los permisos administrativos temporales revocables que se encuentren vigentes y la información pública de los permisos administrativos temporales revocables otorgados durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021, se limita a entregarme una relación incompleta de Permisos Administrativos Temporales Revocables en un formato incomprensible, lo cual constituye evidentemente una negativa ficta a mi solicitud, de conformidad con el artículo 2 fracción XIX de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así las cosas no omito precisar que la información solicitada corresponde a información pública de oficio en términos de lo dispuesto por los artículos 112 fracción V, 113, 114, 115, 116, 121 fracción XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México derivado de lo cual, la misma debió de haberme sido entregada sin mayor contratiempo.

En este orden de ideas, resulta evidente que la información pública solicitada consistía precisamente en los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables que se encontraban vigentes, así como de los otorgados durante los años 2019, 2020 y de enero a junio del 2021, su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

No omito señalar que toda vez que la información señalada en el párrafo que antecede corresponde a información pública de oficio, es decir a las obligaciones del sujeto obligado, la misma debería de estar inclusive publicada, lo cual lamentablemente no ocurre.

Finalmente cabe señalar que con el hecho de que el sujeto obligado ponga a mi disposición para consulta directa la información solicitada, no atiene mi solicitud; primero porque no fue la modalidad solicitada y segundo porque no vivo en la Ciudad de México, derivado de lo cual no me es posible asistir a consultar la misma.”(sic)

**IV.- Admisión.** En fecha 31 de agosto de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

**V.- Manifestaciones.** El 14 de septiembre de 2021, sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos, mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/255/2021, de fecha 9 de septiembre de 2021.

**VI.- Cierre.** Mediante acuerdo de fecha 1 de octubre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) **Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

La solicitud de información del ahora recurrente se centra en obtener toda la información pública de los permisos administrativos temporales revocables de 2019 a junio de 2021, y los que se encuentran activos en las mismas temporalidades.

Cambio la modalidad de entrega a consulta directa de la información toda vez que establece que de los 190 expedientes que integran la solicitud, cuentan cada uno de ellos con 500 hojas útiles, también se establece que estos expedientes cuentan con información que es susceptible a clasificación ya que son datos sensibles, por lo que no se mostrarán estas partes en la consulta directa que realizará.

Se queja por el cambio de modalidad y menciona la persona recurrente que esta información debe ser pública de oficio de acuerdo al artículo 121 fracción XXIX.

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado menciona que la información es bastante, se pone a consulta directa y esta información es basta, así mismo supera las capacidades para poder digitalizarla.

**CUARTA. Estudio de la Controversia.**

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la procedencia del cambio de modalidad efectuado por el sujeto obligado., a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

En esa tesitura, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 6, fracciones XIV y XV, 7, 199, fracción III y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XV. Documento Electrónico:** A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

...

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

III. La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, **la cual podrá ser** mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

...

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

**En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los particulares podrán decidir, que la información **les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre** y a obtener **por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga.**
- Se entenderá por **documentos** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**
- En caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

- A efecto de lo anterior, la solicitud de información deberá contener cuando menos la **modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser:
  - 1 Consulta directa.
  - 2 Copias simples.
  - 3 Copias certificadas.
  - 4 Copias digitalizadas.
  - 5 Otro tipo de medio electrónico.
- El **acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante**. Cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**, fundando y motivando la necesidad de cambiar la modalidad.

De la misma manera, se trae a colación el **Criterio 08/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que resulta orientador en el caso concreto, y el cual establece lo siguiente:

**“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Resoluciones:**

**RRA 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

**RRA 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Del criterio antes referido, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el particular, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) Justifique el impedimento para atender la modalidad y
- b) Se notifique al particular la disposición de la información **en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Concatenado con lo anterior, se traen a colación los artículos 207 y 223 de la Ley de Transparencia que señalan:

**“Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de **documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

**Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada**, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.  
[...]

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

Los ordenamientos citados, establecen que el derecho de acceso a la información será gratuito, salvo el caso de que la reproducción de la información exceda las sesenta fojas, en cuyo supuesto procederá el costo de reproducción de ésta.

De igual forma, que se considera existe **procesamiento de documentos** cuando la entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos.

Expuesto lo anterior, en respuesta a la solicitud, el sujeto obligado manifestó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada por la particular en formato digitalizado, al señalar que la misma únicamente obra en los archivos de la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario** en formato físico y derivado del volumen de la información, con fundamento en los artículos 203 y 213 de la ley de la materia.

A mayor ahondamiento, se desprende que el sujeto obligado reiteró en vía de alegatos que la información solicitada **no se encuentra digitalizada**, aduciendo una imposibilidad para su entrega en medio electrónico, aunado a la cantidad de fojas de los documentos impresos, volumen que supera las capacidades técnicas del área que detenta la información, por lo que la puso a disposición en consulta directa, y en caso de que la particular requiriera alguna parte de la información en las modalidades de copia simple y certificada, le sería proporcionada previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo anterior, como se desprende de la normatividad que fue citada en párrafos que anteceden, cuando la información **no pueda entregarse en la modalidad elegida**, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado haya **justificado el impedimento para atender la misma** y notifique al particular **todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, **en todo momento, los costos de entrega y privilegiando la modalidad elegida por el particular.**

En tal consideración, el sujeto obligado manifestó **la existencia de una imposibilidad material para proceder a su reproducción en el formato requerido por la**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

**particular**, toda vez que la información materia del requerimiento de acceso de mérito únicamente obra de manera impresa en los archivos de la unidad administrativa responsable, aunado al volumen de la misma.

Es decir, con base en lo anterior, este Instituto colige que desde la respuesta inicial el sujeto obligado arguyó que la información solicitada no obra en archivos digitalizados y, su volumen supera **la capacidad para proceder a su reproducción en el formato requerido por la particular**, de tal forma manifestó un **impedimento justificado** para proporcionarla en la modalidad elegida, lo cual fue hecho del conocimiento de la ahora recurrente.

Aunado a que, no fue posible advertir disposición legal alguna que constriña al sujeto obligado a contar con la información aquí analizada en formato electrónico.

De tal manera, se observa que de acuerdo con lo manifestado por la dependencia no existe una versión electrónica de la información solicitada. Es decir, existen razones que justifican la entrega de la información requerida en una modalidad de entrega diversa a la elegida por la recurrente –de manera electrónica -.

En ese sentido, el sujeto obligado puso a disposición de la particular, la información en modalidad de consulta directa, precisando el lugar, fechas, horario y el servidor público que le atendería durante la misma, asimismo, indicó, que si derivado de la consulta, requería copias simples o copias certificadas de la información estas podrían serle proporcionadas previo pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la materia.

Se advierte que la información de interés de la particular corresponde a documentación relacionada con los **Permisos Administrativos Temporales Revocables (PATR)**<sup>2</sup>, tal como:

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 105 Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, el **Permiso Administrativo Temporal Revocable** es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

1. Solicitudes de opinión.
2. Croquis de localización.
3. Actas administrativas de entrega recepción.
4. Escritura o acta constitutiva de persona moral.
5. Constancia de alineamiento y/o número oficial.
6. Plan de negocios.
7. Carpetas de la Sesión del Comité de Patrimonio Inmobiliario-
8. Dictamen de avalúo.
9. Formatos de control de trámites.

En ese sentido, se puede apreciar que la información anterior refiere a un conjunto de procedimientos, es decir, en efecto no se trata de un documento específico, sino de una serie de documentos concatenados unos a los otros, por lo que sin duda alguna, el volumen puede superar las capacidades técnicas para ponerla a disposición en el medio solicitado por quien ahora recurre.

Sin perjuicio de lo anterior, con base en la respuesta del sujeto obligado, este Instituto estima necesario analizar el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de poner información a disposición de los particulares en consulta directa, el cual se encuentra contenido en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*<sup>3</sup> y que a continuación se expone:

## “CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

**Sexagésimo séptimo.** Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que

---

<sup>3</sup> Disponible en:

[http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos\\_de\\_Clasificacion\\_y\\_Desclasificacion\\_de\\_la\\_informacion.pdf](http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo octavo.** En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

...

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

**I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

...

**III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

**IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

**V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

**VI.** Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

**a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

**b)** Equipo y personal de vigilancia;



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

**VII.** Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

**VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

**Septuagésimo segundo.** El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo tercero.** Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.  
[...]"

De los Lineamientos previamente citados se destaca lo siguiente:

1. Para la atención de solicitudes en la modalidad de **consulta directa**, en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, previo a la consulta, **el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá:**
  - **Emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación** de las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante.
  - **Establecer las medidas** que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar **para el resguardo de la información clasificada.**
2. Los sujetos obligados deberán señalar claramente al particular, **en la respuesta a su solicitud**, previo al acceso a la información:
  - El lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.
  - En caso de que se determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.
  - El sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

3. La consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en la integridad de la documentación, conforme a la resolución emitida por el Comité de Transparencia.
4. Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.
5. En caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

Atendiendo a lo establecido en el precepto normativo previamente citado, del análisis a la respuesta notificada a la particular, se advierte que el sujeto obligado no cumplió los extremos que la normatividad previamente citada establece, **respecto a las reglas que debieron ser hechos del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información en consulta directa.**

Ello toda vez que, los lineamientos referidos establecen que en aquellos casos en que la información contenga partes o secciones de información susceptible de ser clasificada, los sujetos obligados deberán informar a los particulares, las reglas a las que se sujetará la consulta, así como la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante y en la que se determinaron las medidas para garantizar la integridad de los documentos.

Al respecto, cabe señalar que la fracción XXIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México prevé que los **sujetos obligados serán responsables de asegurar la**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

**protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable.**

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado, atendiendo a la imposibilidad de proporcionar a la solicitante la totalidad de la información en medio electrónico, la puso a disposición en **consulta directa**, atendiendo a las características en que se encuentra la información, sin embargo, lo anterior no cumplió a cabalidad con el procedimiento que deben seguir los sujetos obligado al momento de poner información a disposición de los particulares en consulta directa, a fin de garantizar el acceso a la información de la particular al mismo tiempo que se garantiza la integridad de la información que contiene partes susceptibles de ser clasificadas.

El estudio de las documentales que contienen datos susceptibles a ser testados, deberán sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

El anterior estudio se realizó conforme a los precedentes RR.IP.4592/2019, RR.IP.4614/2019, RR.IP.4616/2019, RR.IP.4618/2019, todos votados por este pleno en sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2020.

En cuanto a la obligación de transparencia marcada en el artículo 121 fracción XXIX se dejan a salvo los derechos a la persona recurrente para que pueda interponer la denuncia por un supuesto incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Por lo tanto, es infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Emita por conducto de su Comité de Transparencia una nueva resolución por virtud de la cual funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista por contener información de carácter confidencial en cada uno de los 190 expedientes mencionados, así como que contenga las reglas y medidas a las que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos. La resolución que se emita a partir de lo anterior deberá ser entregada a la particular.
- Así mismo también el acta de la sesión del Comité de transparencia y sus acuerdos generados.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** las respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de  
Administración y Finanzas

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1283/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**